



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 21 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220240000800	Acciones De Tutela	Darlin Humberto Cuesta Colon	Luz Malissa Lopez Rivas	12/03/2024	Auto Rechaza - Demanda
05045310300220180026700	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Constructora Civil Cont Jd Sas , Victoriano Mena Bejarano	12/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220230011200	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Mauro Ruiz Posada, Juan Deigo Cardona Gallejo	12/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220230017800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Cl Agricola Calamar Agromar , Ovidio Amu Mancilla	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
05045310300220230030000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fundacion De Estudios Superiores Universitarios De Uraba Antonio Roldan Betancur	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

14cd4933-9043-49d7-8414-2a6a804cae33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 21 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220230008100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Tatiana Izquierdo Taborda	12/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220230019600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Yenny Del Carmen Navarro Salcedo	12/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220230025400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Alba Lucía Duarte Rincón, Inversiones Gran Canary Sas	12/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220230023000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Hernan Darío Buenaño Gamboa	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
05045310300220230030100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Katherine Perez Cano	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
05045310300220230017900	Procesos Ejecutivos	Carlos Alberto Gutierrez Montoya	Leonardo Valencia Aguilar	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

14cd4933-9043-49d7-8414-2a6a804cae33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 21 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220240005000	Procesos Verbales	Jose Esteban Taborda Riveras Y Otro	Colombiana De Servicios De Transportes Especiales Colsetrans S.A.S., Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A., Yeison Barros Puentes	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05045310300220240000900	Procesos Verbales	Luz Marina Betancor Echeverry Y Otro	Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A., Daniela Cifuentes Molina, Edinson Daniel Sepulveda Suarez	12/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
05045310300220230003500	Procesos Verbales	Octavio Fernando Marin Velez	Alvaro Marin Hurtado, Herederos Determinados E Indeterminados De La Señora Gloria Amparo Londoño	12/03/2024	Auto Resuelve Excepciones - Previas

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

14cd4933-9043-49d7-8414-2a6a804cae33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 21 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220230033800	Verbales Sumarios	Jorge Leon Jimenez Restrepo Y Otro	Santiago Areas Walteros, Orlando Alzate Perdomo	11/03/2024	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

14cd4933-9043-49d7-8414-2a6a804cae33



Radicado No. 2023-00230

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 13.500.000
TOTAL	\$ 13.500.000

Apartadó, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juan Fernando Gómez Vallejo
Secretario

Doce (12) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05045-3103-002-2023-00230-00
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit. Nro. 860.034.313-7
Demandado	Hernán Darío Buenaño Gamboa C.C. 19.478.654
Auto Sustanciación	113
Asunto	Aprueba Liquidación De Costas

Toda vez que se encuentra debidamente realizada la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con los Artículos 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a98050ffaa3b3ed6db59face12002188ec45daaeef58756f105bd52068651**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00178

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 13.500.000
TOTAL	\$ 13.500.000

Apartadó, doce(12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juan Fernando Gómez Vallejo
Secretario

Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2023-00178-00
Demandante	Bancolombia S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado	CI Agrícola Calamar Agromar Zomac S.A.S. Carlos Antonio Palacios Rodríguez Ovidio Amu Mancilla
Auto Sustanciación	110
Asunto	Aprueba Liquidación De Costas

Toda vez que se encuentra debidamente realizada la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con los Artículos 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3a5a16cf19564281c883f6f1b5c33df05fc9234bd808f1be111fa939eaa3d5**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00196

Doce (12) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo- Efectividad De La Garantía Real
Radicado	05045-3103-002-2023-00196-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., N.I.T 890.903.938-8
Demandado	Yenny del Carmen Navarro Salcedo C.C. 39.416.449
Auto Sustanciación	109
Asunto	No Tiene En Cuenta Notificación

Allega la apoderada judicial de Bancolombia S.A., la constancia de envío de la notificación personal realizada a la señora Yenny del Carmen Navarro Salcedo, sin embargo, la misma no será tomada en cuenta por cuanto no se indicó la dirección física de este Despacho ni el número telefónico siendo datos importantes para que la demandada establezca comunicación con esta judicatura, bien de manera física o a través de la línea fija.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente el envío de la notificación personal a la señora Yenny del Carmen Navarro Salcedo, incluyendo la dirección física de esta unidad judicial, la cual corresponde a la calle 103b Nro. 98-48 oficina 210 palacio de Justicia Horacio Montoya Gil y número telefónico 604-828-24-84, además teniendo en cuenta los lineamientos del Artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ



Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99e007d09cd482cd1f94df4b1a2552e677b560c3a5a326a492ee2e940c73170**

Documento generado en 12/03/2024 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00081

Doce (12) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo- Efectividad De La Garantía Real
Radicado	05045-3103-002-2023-00081-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., N.I.T 890.903.938-8
Demandado	Tatiana Izquierdo Taborda CC. Nro. 43878865
Auto Sustanciación	117
Asunto	No Tiene En Cuenta Notificación

Allega el apoderado judicial de Bancolombia S.A., la constancia de envío de la notificación personal realizada a la señora Tatiana Izquierdo Taborda, sin embargo, la misma no será tomada en cuenta por cuanto en la misma al momento de citar la dirección física del Juzgado se indicó calle 103b Nro. 98-48 oficina **2010** palacio de Justicia Horacio Montoya Gil siendo correcto calle 103b Nro. 98-48 oficina **210** palacio de Justicia Horacio Montoya Gil

Es por lo anterior que no se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente el envío de la notificación personal a la señora Tatiana Izquierdo Taborda, incorporando la dirección física correcta de este Juzgado siendo calle 103b Nro. 98-48 oficina **210** palacio de Justicia Horacio Montoya, además teniendo en cuenta los lineamientos del Artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Henry Saldarriaga Duarte



Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d93ae62244b2a7f949abc2e95e1b0df632b30396558048cfc5b049387b580e3**

Documento generado en 12/03/2024 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00179

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4.500.000
TOTAL	\$ 4.500.000

Apartadó, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juan Fernando Gómez Vallejo
Secretario

Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real
Radicado	05045-3103-002-2023-00179-00
Demandante	Carlos Alberto Gutiérrez Montoya C.C. 8.337.491
Demandado	Leonardo Valencia Aguilar C.C. 8.425.969
Auto Sustanciación	112
Asunto	Aprueba Liquidación De Costas

Toda vez que se encuentra debidamente realizada la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con los Artículos 366 del C.G.P.

De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 008-12054, el cual se localiza en el municipio de Chigorodó, Vereda Viejo Juancho, en razón de ello, se ordena comisionar a los Jueces Promiscuos Municipales de dicha localidad, a quien se le conceden facultades para subcomisionar, nombrar y reemplazar secuestre, así como fijarle los correspondientes honorarios. Los linderos específicos del predio serán aportados por la parte interesada al momento que el Despacho comisionado lo requiera. Exhórtese en tal sentido.



Radicado No. 2023-00179

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b2e434303924e5d3c1685fe1f364df0606be5a3a0799dfbad533fea1e97249**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2018-00267

Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2018-00267-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA CIVILCONT JD S.A.S. Y OTROS
Auto sustanciación No.	0122
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Allega la apoderada judicial de la parte demandante solicitud de cesión de derechos de crédito a título de compraventa de la obligación N.13309557; el despacho no accede a dicha solicitud por cuanto se advierte que dentro de las obligaciones ejecutadas en presente proceso ejecutivo no se encuentra la obligación N.13309557 indicada en la cesión; igualmente se advierte que el presente proceso no es un ejecutivo prendario como en forma equivocada se refiere en la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4327a9a52501172a28224cccadcaf62f3b35b2e4a15c3c17a44a676b97e095f**

Documento generado en 12/03/2024 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00254

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real
Radicado	05045-3103-002-2023-00254-00
Demandante	Banco Davivienda S.A. NIT Nro. 860.034.313-7,
Demandado	Inversiones Gran Canary S.A.S. Nit Nro. 900.577.597-6 Alba Lucia Duarte Rincón C.C. 42.786.196
Auto Sustanciación	107
Asunto	Acepta diligencias de Notificación-Requiere

Allega el apoderado judicial de la parte demandante constancia de envío de la notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al demandado, con resultados positivos. se incorpora al proceso.

Vistos los documentos que acompañan el correo aportado con la notificación personal, se observa que la notificación a la señora Alba Lucia Duarte Rincón se realizó el 15 de febrero de 2024, por lo que se tiene por notificada personalmente de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la demandada señora Alba Lucia Duarte Rincón, a partir del 20 de febrero del 2024.

De otro lado en cuanto a la notificación del representante legal de Inversiones Gran Canary S.A.S., se tiene que la misma fue negativa, por tanto, se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que indique al Despacho si tiene conocimiento de otra dirección para efectos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3710c3afa94253417e4a4d7c7ca611d5ab555b958d351e8fd6e3ec6366dc9874**

Documento generado en 11/03/2024 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARATADO, ANTIOQUIA

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL Resolución Contrato

DEMANDANTE: OCTAVIO FERNANDO MARIN VÉLEZ

DEMANDADOS: ALVARO MARIN HURTADO

HEREDEROS INDETERMINADOS de GLORIA AMPARO
LONDOÑO

JUAN ESTEBAN MARIN LONDOÑO heredero determinado de
GLORIA AMPARO LONDOÑO

RADICADO No. 05045 31 03 002 2023 00035 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Procede el Despacho a decidir la excepción previa interpuesta por el apoderado judicial de la parte codemandada señor ALVARON MARIN HURTADO y que se denomina **–incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado.–**

Como argumento del medio exceptivo propuesto el mandatario judicial indicó que el menor JUAN ESTEBAN MARIN LONDOÑO por ser menor de edad, NO puede comparecer al proceso por si solo, sino mediante su representante legal, considerando que la parte demandante no aclaró quien es el representante legal del menor y mucho menos le notificó la demanda como representante legal del menor.

A s u turno y al recorrer el traslado de los medios exceptivos la apoderada de la parte actora manifestó:

Considera que el medio exceptivo no esta llamado a prosperar toda vez, que el artículo 100 del C.G.P., contempla las excepciones previas las cuales deben ser presentadas en cuaderno separado, y en razón de ello considera no deben ser tenidas en cuenta.

Con base en las formalidades establecidas en el artículo 101 del C.G.P., indica que las mismas no cumplen con lo que allí se establece.

Reitera que no debe darse trámite a dicha excepción, y enfatiza que las mismas son taxativas y que el CG.P., ya no contempla las denominadas excepciones mixtas y que la excepción denominada como prescripción, bien sea previa o de mérito no está llamada a prosperar.

Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.-

Dicho medio exceptivo tiene su origen en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en dichos casos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Superior.

Contenida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., en el caso en que la persona natural incapaz , quien no acudió al juicio con su representante legal porque el numeral 4 del artículo 133 Ibidem, reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, ocupando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente , como en el caso del progenitor que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante, sujeto a aguarda, e.t.c.. sin tener esa condición. O la persona jurídica que asiste al proceso con un representante distinto del que la ley o los estatutos contemplan, conforme los artículos 58 y 59 ejusdem. Igualmente cuando falta en su totalidad el mandato judicial, anomalía que solo existe cuando hay ausencia absoluta de poder, pues si lo hay, debe desprenderse que el poderdante aceptó las actuaciones de su cliente; de manera que si el poder es defectuoso, pero el representante ha actuado en el

juicio, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando este supuesto contexto extraño.

Caso concreto.-

La presente demanda ha sido promovida por el señor Octavio Fernando Marín Hurtado, quien interviene en causa propia y promueve su demanda en contra del señor ALVARO MARIN HURTADO, en contra de herederos determinados JUAN ESTEBAN MARIN LONDOÑO e indeterminados de la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO q.e.p.d., así se establece en el poder que obra en el plenario.

En el archivo No 013 se encuentra la providencia por medio de la cual se admitió la demanda y allí claramente se establece que la acción se dirige en contra de los señores ALVARO MARIN HURTADO Y JUAN ESTEBAN MARIN LONDOÑO en su calidad de heredero determinado señora GLORIA AMPARO LONDOÑO y herederos determinados.

Ahora bien, al adentrarnos en el análisis del medio exceptivo puesto a consideración del Despacho, considera el proponente que se omitió indicar quien es el representante legal del menor, puesto que dicho menor no puede comparecer por sí mismo, sumado a que la notificación realizada no se hizo en calidad de persona natural y como representante legal del menor.

Las consideraciones puestas a consideración del Despacho con miras a edificar la configuración del medio exceptivo resultan insuficientes en tanto, el poder otorgado por el demandante, el contenido de la demanda y el auto admisorio de la misma dan cuenta de manera clara que el menor JUAN ESTEBAN MARIN LONDOÑO es vinculado a las presentes diligencias en calidad de heredero determinado de la fallecida Gloria Amparo Londoño. Sin que la presunta omisión que pretende enrostrar el proponente del medio exceptivo, quien considera que al no indicarse de manera textual quién es el representante legal del mismo se configure el medio exceptivo propuesto.

Ahora bien, el segundo argumento que pueda extraerse de la excepción interpuesta corresponde al acto mismo de notificación surtido respecto del accionado MARIN HURTADO, al indicarse que dicho no fue realizado a su representado como representante legal del menor. Frente a dicho argumento, el

ámbito de aplicación del medio exceptivo propuesto, es decir, **-incapacidad o indebida representación del demandante o demandado-** no está previsto para dilucidar lo que propiamente corresponde a las falencias derivadas del acto mismo de la notificación del auto inaugural de la demanda, pues para ello el legislador tiene previsto el mecanismo correspondiente para dicha problemática, pues de manera textual el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. lo tiene previsto como causal nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

En ese orden de ideas la excepción previa interpuesta no tiene vocación de prosperidad y se procederá a dar continuidad al desarrollo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NO ACOGER la excepción previa interpuesta por el apoderado del accionado OCTAVIO MARIN VÉLEZ por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ante la no prosperidad del medio exceptivo propuesto, se condena en costas al codemandado OCTAVIO FERNANDO MARIN VÉLEZ, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000.00) ,

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a2908cc1a0ceeea23e9854d2c7f6a5aa463303f7f256625b9b817f096ed1d**

Documento generado en 12/03/2024 06:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00009

Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05045-3103-002-2024-00009-00
Demandante	LUZ MARINA BETANCUR ECHEVERRY CC.32.288.389 GILDARDO BETANCUR ECHEVERRY CC.8.338.110 WILLIAM BETANCUR ECHEVERRY CC.8.435.177
Demandado	DANIELA CIFUENTES MOLINA CC.1152.436.868 EDINSON DANIEL SEPULVEDAD SUAREZ CC.1.028.021.866 COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9.
Auto interlocutorio No.	122
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos normativos del artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por **LUZ MARINA BETANCUR ECHEVERRY CC.32.288.389, GILDARDO BETANCUR ECHEVERRY CC.8.338.110, WILLIAM BETANCUR ECHEVERRY CC.8.435.177**, en contra de **DANIELA CIFUENTES MOLINA CC.1152.436.868, EDINSON DANIEL SEPULVEDAD SUAREZ CC.1.028.021.866 y COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite propio del proceso declarativo verbal, conforme a lo dispuesto por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



Radicado No. 2024-00009

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto a los demandados conforme a lo previsto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P. y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

QUINTO: De conformidad con lo regulados en los artículos 151 y s.s del C.G.P., se concede a los señores **LUZ MARINA BETANCUR ECHEVERRY CC.32.288.389, WILLIAM BETANCUR ECHEVERRY C.C. 8.435.177 Y GILDARDO BETANCUR ECHEVERRY**, el beneficio del amparo de pobreza, quien no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares la justicia u otros gastos de la actuación, ni serán condenadas en costas.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de **–Inscripción de demanda–** sobre el establecimiento de comercio denominado SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO, con matrícula 01092002. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido para representar a la parte actora se reconoce personería al abogado MOISES DAVID JAYK RIVERA, portador de la T.P. 165.141 del C.S. de la J., y al abogado JORGE LUIS VERGARA MARQUEZ, portador de la T.P. 305.292 del C.S. de la J. A quien se le informa que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea. Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Henry Saldarriaga Duarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aca108087505b2f5b048e9979bf285157dc41e7734d9eaf5a7458f060e35c8**

Documento generado en 12/03/2024 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00050

Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05045-3103-002-2024-00050-00
Demandante	JOSE ESTEBAN TABORDA RIVERA CC.14.999.373 GLORIA ISBELIA MARIN JIMENEZ CC.42.781.208
Demandado	YEISON BARROS PUENTES CC.1.028.003.297 COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES - COLSETRANS S.A.S. NIT.800.197.276-3 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9.
Auto sustanciación No.	116
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes:

REQUISITOS:

PRIMERO: ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso

SEGUNDO: PRECISARÁ la dirección física que corresponda a la plena identificación de la carrera y/o calle y número interno de la residencia del demandado Yeison Barros Puentes.

TERCERO: ALLEGARÁ el documento “Informe Policial Accidente De Tránsito” se tornan totalmente ilegibles, por lo tanto, debe aportarse una copia legible.

CUARTO: En la relación a lo manifestado en el hecho –noven- de la demanda, a través del cual manifiesta que su poderdante incurrió en gastos con miras a establecer lo atinente a la “*pérdida de capacidad laboral*” solicitando el reconocimiento de la suma de TRES



Radicado No. 2024-00050

MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. \$3.200.000.00, sin embargo para acreditar dicho concepto únicamente se aportó una cuenta donde se indica que el señor José Esteban Taborda Rivera con C.C. 14.999.373 adeuda al señor JUAN MAURICIO ROJAS Médico Especialista en Medicina Laboral, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000.00) es decir, ni siquiera se ha cancelado dicho valor, pero por otro lado, siguen sin ser acreditados el valor restante para alcanzar la suma global solicitada de \$3.200.000.00.

En ese orden de ideas la parte actora allegará la prueba que permita establecer el pago por parte del señor José Esteban de los valores allí solicitados.

QUINTO: En el hecho –doce- de la demanda se indica que el señor José ESTEBAN, incurrió en gastos de transporte para presentar la querella ante la Fiscalía General de la Nación, asistir a las valoraciones médico legales, citas médicas y diligencias para la estructuración del caso, compra de medicamentos, solicitando por dicho concepto la suma de \$2.600.000.00; sin embargo, no se allega ningún soporte probatorio que acredite el valor solicitado por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para que la parte demandante el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, disponga subsanar los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: En los términos de los poderes conferidos se reconoce a la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, portadora de la T.P. 287.522 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e4101c53f47b8064727271175407afe42eca781850ba1f18c86154da5a886**

Documento generado en 12/03/2024 08:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00338

Once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05045-3103-002-2023-00338-00
Demandante	Jorge León Jiménez Restrepo C.C. 71.974.841 María Marleny Cárdenas Gallego C.C. 24.367.205 Edison Andrés Jiménez Cárdenas C.C. 71.974.841 Juan Esteban Jiménez Cárdenas C.C. 71.974.841
Demandado	Santiago Arias Walteros C.C. 7.539.433 Orlando Perdomo Álzate C.C. 9.545.044
Auto Interlocutorio	105
Asunto	Autoriza Emplazamiento

En atención a la solicitud que precede y como quiera que el mandatario judicial de la parte actora manifiesta desconocer la dirección para la localización de los demandados con miras a llevar a efecto los trámite de notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y 10 de la ley 2213 de 2022. Llévase a efecto por secretaria el registro en el TYBA Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f3c029b4f810e7789ec6e62938b4b77cbe059bcfd13fbfb1a92d71cedf94**

Documento generado en 11/03/2024 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ, ANTIOQUIA.

Doce (12) de marzo de dos mil (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARLIN HUMBERTO CUESTA COLON y otros
DEMANDADOS:	SALUD DARIEN IPS
RADICADO:	05045 31 03 002-2024-00008- 00
AITO INTERLOCUTORIO	099
ASUNTO:	Auto Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Proviene la presente demanda Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartado, quien mediante providencia del pasado 03 de enero de avanza, decidió rechazar la presente demanda considerando que la obligación solicitada corresponde a la ejecución derivda del pago de las utilidades generadas con ocasión de las -acciones- que a los accionantes les fueron adjudicadas con ocasión de la aprobación del respectivo de trabajo de partición.

Para asumir el conocimiento de la presente demanda debe atenderse la competencia por el factor cuantía, para lo cual resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 25 del C.G.P., que establece que los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y claramente al realizar una lectura de las pretensiones de la demanda, se evidencia que la cuantía que allí se estipulo es del orden de los (\$6.763.502)

Con ocasión de lo anterior y y establecida la cuantía solicitada como de mínima, al no superar los 40 s.m.l.m.v. y que no supera 150 s.m.l.m.v. (actualmente \$195.000.000), necesaria para que se asuma el conocimiento por parte de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor DARLIN HUMBERTO CUESTA COLON Y OTROS en contra de SALUD DARIEN IPS S.A., ante la falta de competencia por el factor cuantía.

Segundo: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Apartadó, Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bbd266b81a2f134289858912a4d84d009af650c027eae50b0f17ab929d5b5e**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00300

Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2023-00300-00
Demandante	Bancolombia S.A., NIT Nro. 890.903.938-8,
Demandado	Fundación Para Estudios Superiores Universitarios de Urabá -FESU Nit Nro. 811028521 Edna Margarita Martínez Acosta C.C. 43.519.606
Auto Interlocutorio	074
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al Auto que libró Mandamiento de Pago, de fecha 09 de noviembre del 2023 ni frente a la providencia del pasado 10 de noviembre de 2023 por medio de la cual se corrigió el mandamiento de pago, la Parte demandada Fundación Para Estudios Superiores Universitarios de Urabá -FESU y la señora Edna Margarita Martínez Acosta, no interpuso excepción de mérito alguna ni presento excepciones previas.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó títulos ejecutivos contenidos en los pagarés Nros. (5490098073), (5490098075), (5490098074) y (5490098079), en contra de la Fundación Para Estudios Superiores Universitarios de Urabá -FESU y la señora Edna Margarita Martínez Acosta, por las siguientes sumas de dinero: Ocho Millones Dos Mil Novecientos Treinta Y Nueve Pesos (\$8.002.939,00), Doscientos Siete Millones Seiscientos Diez Mil Ochocientos Cincuenta Y Cinco Pesos (\$207.610.855,00), Un Millón Doscientos Veintitrés Mil Trescientos Cuarenta Y Siete Pesos y Cuatro Millones Quinientos Ochenta Y Nueve Mil Quinientos Ochenta Y Dos Pesos (\$4.589.582,00). De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y además se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.



Radicado No. 2023-00300

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que Fundación Para Estudios Superiores Universitarios de Urabá -FESU y la señora Edna Margarita Martínez Acosta fueron notificados personalmente a través de los correos electrónicos gestionfinanciera@u.fesu.edu.co y emartinez@edatel.net.co el día 15 de noviembre de 2023; ahora bien, una vez vencido el termino de ley establecido para el demandado, este no efectuó el pago correspondiente y tampoco presento oposición alguna frente a las peticiones del actor ni frente a las formalidades del proceso.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C. G. P., el cual dispone que:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. Nro., 890.903.938-8, en contra **FUNDACIÓN PARA ESTUDIOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS DE URABÁ -FESU** identificada con el Nit Nro. 811028521 y de la señora Edna Margarita Martínez Acosta identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.519.606, en los términos establecidos en el auto de fecha 09 de noviembre del 2023, corregido por auto del día 10 de noviembre de 2023 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5490098073

- **OCHO MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.002.939,00) M/C**, por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados



Radicado No. 2023-00300

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 26 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5490098075

- **DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$207.610.855,00).M/C**, por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 27 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5490098074

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS. M/C (\$1.223.347.00)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 27 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5490098079

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.589.582,00). M/C**, por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 28 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem: Se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **\$9.500.000.,** a cargo de la parte demandada.



Radicado No. 2023-00300

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb6952eec9c2c7764bb9c54f1f5a42ba49ffa32b2d12607a56914922df18f57
Documento generado en 12/03/2024 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00301

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 9.000.000
TOTAL	\$ 9.000.000

Apartadó (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juan Fernando Gómez Vallejo
Secretario

Doce de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05045-3103-002-2023-00301-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. Nro. 860034313-7
Demandado	KATHERINE PEREZ CANO C.C. 1028028767
Auto Sustanciación	114
Asunto	Aprueba Liquidación De Costas

Toda vez que se encuentra debidamente realizada la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con los Artículos 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43baa939785ae85da74c78554e2383b44458a86c651b78ddaf33c30cf5692904**

Documento generado en 12/03/2024 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00112

Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real
Radicado	05045-3103-002-2023-00112-00
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A. NIT.800.037.800-8,
Demandado	Juan Diego Cardona Gallego. Mauro Ruiz Posada.
Auto Interlocutorio	108
Asunto	Nombra Curador Ad Litem

Teniendo en cuenta que el emplazamiento realizado a los señores JUAN DIEGO CARDONA GALLEGO y MAURO RUIZ POSADA, se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y surtido el término señalado en el inciso 6º del art. 108 del C. G. P., se procede a la designación del curador *ad litem*. Para tal propósito se designa a la abogada Yulieth Belline Borja David, identificada con la cedula Nro. 32.141.656 y portadora de la TP Nro. 341864 del C.S.J., quien se localiza en la siguiente dirección: Calle 103 A No. 100-40, Barrio Vélez Apartadó - Antioquia, teléfono 3206927378, correo electrónico yuliethbelline@hotmail.com

Se advierte a la profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4253a60900c5a8d0a9d842310a6ee41d2f658d34667f604830a44376c5926883**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>